

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexander Mesa Pérez.

Abogados: Lic. Robinson Reyes y Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Mesa Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca del Colmado Alex, barrio El Cepillo de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por la Licda. Yovanni Rosa, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del señor Alexander Mesa Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4025-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de enero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan, Licda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, presentó acusación contra el señor Alexander Mesa Pérez (a) Chiquito, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad M.V.V.;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0593-2017-SRES-00297 del 9 de agosto de 2017;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2017-SS-00109 del 1 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la Defensa Técnica del Imputado, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; y consecuentemente se declara Culpable al imputado Alexander Mesa Pérez (a) Chiquito, de violar el tipo penal de Violación Sexual, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 Literal “C” de la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, se le condena a Diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, más el pago de una multa de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00). Sin embargo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, este Tribunal suspende de manera parcial los últimos Cinco (5) años del cumplimiento de la pena, sujeto a las siguientes condiciones: a) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Residir en un lugar determinado, que deberá ser fijado ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena; d) Realizar una capacitación técnica en el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP); e) Le queda prohibido acercarse a la persona menor de edad M. V. V., o a cualquiera de sus familiares; y, f) Cualquier otra condición que tenga a bien fijar el Tribunal de la Ejecución de la Pena. Se le advierte al imputado que en caso de incumplir cualquiera de las condiciones, la suspensión condicional de la pena con la que ha sido favorecido podría revocarse, en cuyo caso deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en privación de libertad; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de costas, ya que el imputado está asistido de una Defensora Pública, adscrita a la Oficina de Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente Sentencia le sea notificada al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines que correspondan; **QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia para el día Miércoles, que contaremos a Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) Horas de la Mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban la notificación de la misma”;

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00056, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Dieciocho (18) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, actuando a nombre y representación del señor Alexander Mesa Pérez (a) Chiquito, contra la Sentencia Penal núm. 0223-02-2017-SS-00109 de fecha Primero (1) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia confirma la sentencia objeto de recurso por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran de oficios las costas por estar representado por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que el recurrente, Alexander Mesa Pérez, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba art. 417.5 C.P.P: con el contenido de la declaración dada por la menor en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no se pudo probar que se tratara de violación a los artículos 330 y 331 del código penal, toda vez que se demostró en el juicio que la menor de iniciales M.V.V. sostenía una relación con nuestro asistido, y que la misma sostuvo relaciones sexuales con él de forma consentida. En la comisión rogatoria, la menor de iniciales M.V.V. hace unas declaraciones completamente contrarias a las realizadas en el informe de toma de testimonio de fecha 23 de enero 2017 el cual aportamos a este recurso en virtud de lo consignado en el art. 418 del C.P.P., en el cual establece que ella tenía un mes de amores con el procesado y que salían en varias ocasiones, que ella había salido voluntariamente con el imputado aprovechando que sus padres estaban dormidos y se fue a tomar cervezas con él, que luego fueron a un hotel y que ahí sostuvieron relaciones sexuales, y que sus padres llamaron a la policía, lo que da a entender que la joven en todo encuentro estuvo de acuerdo en sostener la relación sexual, contrario a lo establecido en la comisión rogatoria donde establece un relato diferente e inverosímil, que a todos luces se puede apreciar que no corresponden a la realidad y que estuvo influenciada por la presión de sus padres para emitir esas declaraciones. Si el tribunal hubiese valorado de forma objetiva y realizando un análisis lógico del relato de la menor de iniciales M.V.V., hubiese comprendido que en el caso de la especie, no se trata de vulneración a los arts. 330 y 331 de la norma penal, en todo caso el tipo penal al que se ajusta el hecho por el cual se condenó a mi representado sería vulneración al art. 355 del Código Penal Dominicano. La Corte, procediendo tan solo a confirmar la sentencia recurrida, no valoró de forma objetiva los motivos indicados por la defensa, procediendo a reafirmar la decisión recurrida e incurriendo los juzgadores en un error en la determinación de los hechos y en la valoración otorgada a las pruebas testimoniales y documentales presentadas; **Segundo Medio:** Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 de C.P.P. Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

*“Esta Corte le contesta para que los jueces a quo fallar como lo hicieron dejaron por establecido lo siguiente: “el Tribunal al analizar las pruebas que el Ministerio Público ha presentado en apoyo a su acusación, las pruebas documentales consistente en el Certificado Médico Legal, a nombre de la menor M. V. V.; quien estableció a través de la comisión rogatoria, las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos donde resultó violada y abusada psicológica y sexualmente por el imputado Alexander Mesa Pérez (A) Chiquito, corroborando el Certificado Médico, razón por el cual dichas pruebas se les otorga valor probatorio ya que las mismas han sido obtenidas lícitamente por la Fiscalía, y este Tribunal entiende que estas pruebas van más allá de toda duda razonable y ellas comprometen de manera indubitable la responsabilidad penal del procesado Alexander Mesa Pérez (A) Chiquito, con la comisión de los ilícitos penales de Violación Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor M.V.V.; en violación a las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente descritos”, por lo que entendemos que los jueces de primer grado hicieron una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio, cumpliendo con la norma establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia, por lo tanto este argumento debe ser rechazado. Que esta alzada luego de analizar el segundo medio invocado por el recurrente consistente en el error en la determinación de los hechos y en la Valoración de la Prueba, artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por el abogado de la parte recurrente, esta Corte de Apelación entiende importante destacar que el juez A-quo, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas como la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que los jueces A-quo, al valorar y ponderar los diferentes medios probatorios aportados por la parte acusadora estableciendo de manera precisa y coherente, entra en la*

*facultad exclusiva de los jueces de juicio, sobre la cual no puede interferir la Corte, a menos que no se aprecie que el tribunal al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta alzada, en ese sentido, al no haber incurrido los jueces A-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida”;*

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sustenta su primer punto impugnativo sobre la base de que el a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, de manera concreta que la Corte a-qua no realizó un análisis objetivo y lógico del relato de la menor de edad M.V.V., que de haberlo hecho hubiese advertido que en el presente caso no se trata de vulneración a los artículos 330 y 331 del Código Penal, sino que, el tipo penal al que se ajustan los hechos investigados sería vulneración al artículo 355 del Código Penal Dominicano, en razón de que el imputado y la menor sostenían una relación de noviazgo; y finalmente como segundo motivo establece la falta de motivación, a decir del recurrente el a-quo no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar sentencia;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se colige que no existe la alegada vulneración de la norma invocada, sin que, se evidencia la desnaturalización de los hechos a la que hace referencia el recurrente, toda vez que, una vez ponderados los medios de prueba analizados por el tribunal de juicio y verificados por la Corte, en el presente caso se encuentran configurados los tipos penales endilgados, como lo son violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, dando la Corte a-qua razones pertinentes y suficientes para rechazar el recurso que le fue presentado, por lo que, así las cosas, se rechaza el primer medio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, referente a la falta de motivación en la que incurre la Corte a-qua al dictar su sentencia, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que dicho tribunal contestó con argumentos atendibles los puntos cuestionados, realizando un correcto razonamiento respecto de los mismos, de tal manera que esta Segunda Sala no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Mesa Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas generadas en el proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)